

INE/CG1022/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, CANDIDATA A GOBERNADORA, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno se turnó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el **C. Félix Guadalupe Arratia Cruz**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la **C. Clara Luz Flores Carrales**, en su carácter de candidata a la gobernadora, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. El día 28 de septiembre de 2020, el Consejo General de la Comisión estatal Electoral del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEEICG/34/2020, por el que se expidieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.

2. El día 02 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEEICG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021.

3. El día 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral del Estado de nuevo León dando Inicio al Proceso Electoral 2020-2021.

1. El 03 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo CEE/CG/82/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, para postular candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. El 18 de febrero del 2021, a las 00:04 horas, se recibió a través del SIER el registro en línea de la postulación para la Gobernatura del Estado realizada por la Coalición ahora denunciada.

3. El 21 de febrero del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo CEE/CG/025/2021, mediante el cual se resolvió la modificación del convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidaturas a la Gobernatura, Ditados Locales y Ayuntamientos.

4. Los candidatos, así como los partidos políticos y/o Coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada uno de las campañas en que el partido, Coalición o candidato independientes han contenido a nivel federal o local, así como el Origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del Inicio de las campañas.

*5. La Candidata a la Gobernatura de Nuevo León Clara Luz Flores Carrales, el día 25 de Mayo del año en curso, en la red social "Facebook" desde su página oficial en una transmisión en vivo dio a Conocer de su cierre de campaña en el cual contrató al grupo estadounidense de música tejana/norteña denominado "Intocable" para que se presentara en su cierre de campaña electoral e invitar a todos a estar presente, **debiendo reportar los gastos de dicho cierre de campaña así como los ingresos ilícitos por parte de la denunciada**, por lo que la denunciada debe reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la producción de los mismos, de*

conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, esta obligación de reportar los gastos adheridos al cierre de campaña de Intocable, no menos cierto es que estos deben reportarse bajo el valor real de sus operaciones, por omisión o subvaluación del gasto.

6.



Del video anteriormente insertado se desprende que fue publicado el 25 de Mayo, con a la siguiente descripción: "¡Hola, buenas tardes!

Les quiero compartir una noticia muy emocionante sobre nuestro #CierreDeCampaña

Este próximo martes 01 de Junio, a partir de las 6:30 p.m.

Y nos acompañará Grupo Intocable."

Ahora bien, en la transmisión en vivo que realizó en su página de Facebook explícitamente da a conocer sobre "Su gran cierre de Campaña", por lo que da a anunciar lo siguiente:

(...) EL DÍA 1ERO DE JUNIO ES EL GRAN CIERRE EN EL ESTADIO DE LOS SULTANAS A LAS 6:30 DE LA TARDE Y VA A ESTAR INTOCABLE PARA TODAS Y PARA TODOS, ASÍ SE VA A LLAMAR EL EVENTO "GRAN CIERRE DE CAMPAÑA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

DE CLARA CON INTOCABLE PARA TODOS Y PARA TODAS NO SOLO PARA UNOS CUANTOS" ASÍ QUE COMPARTAN EL VIDEO, Y SI CLARO CUANDO SEA GOBERNADORA HARE ESTE TIPO DE EVENTOS QUE SEAN PARA TODOS Y PARA TODAS NO SOLO PARA UNOS, ASÍ QUE COMPARTAN EL VIDEO (...)

LOS BOLETOS SON GRATUITOS Y SU DISTRIBUCIÓN SERA POR MEDIO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS D LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" BÚSQENLOS POR QUE ELLOS VAN A TRAER LOS BOLETOS Y SE LOS REPARTIRÁN Y TAMBIÉN YO TAMBIÉN LOS DARÉ CUANDO ME ENCUENTREN EN LA CALLE BÚSQENME, LOS BOLETOS SERÁN A TRAVÉS DE TODOS NUESTROS CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS LOCALES O PRESIDENTES MUNICIPALES, PÍDANLE LOS BOLETOS.

VAMOS A ESTAR EN ESE GRAN CIERRE DONDE ESTARÁ INTOCABLE PARA TODOS Y PARA TODAS Y NO SOLO PARA UNOS, COMPARTAN EL VIDEO, GRATUITAMENTE PARA TODOS, INTOCABLE GRATUITO PARA TODOS Y PARA TODAS. (...)

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, Candidata a la Gubernatura del estado de Nuevo León, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León".

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Una (1) imagen inserta en el punto número seis, del capítulo de hechos, correspondiente a la captura de pantalla de la publicación del video realizado por la denunciada, a través de su cuenta de Facebook el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- La presuncional, legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó formar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**; notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y se prevenir al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/29752/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con catorce minutos, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/29754/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito; en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

(...)

1.- Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos que configuren alguna falta en materia de origen y aplicación de recursos¹, esto en atención a que el escrito se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas² que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad; todo ello, ya que del análisis al escrito de mérito y a las pruebas proporcionadas por dicha parte, no se advierten los elementos suficientes que permitan inferir indicios respecto a la presunta conducta infractora a partir de los hechos materia de la queja³, pues únicamente sustenta su dicho en un video publicado por la denunciada en el que invita a su cierre de campaña, en el que además hace alusión a otros candidatos, y no especifica el quejoso cuáles son los ingresos ilícitos y los gastos que considera no han sido reportados o, en su caso, reportados bajo el supuesto de la subvaluación ni aporta probanza idónea y jurídicamente viable que permitan dotar de verosimilitud sus afirmaciones.

(...)

VI. Respuesta al oficio de Prevención por parte del Quejoso. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el escrito

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

signado por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, por el que da respuesta a la prevención realizada, manifestando lo siguiente:

(...)

Atendiendo a la notificación de prevención de fecha 16 de Junio del año en curso, es que ocurrió ante esta autoridad a fin de cumplir la prevención ordenada, realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERO. - La C. CLARA LUZ FLORES CARRALES en su página oficial de "Facebook" compartió distintas publicaciones respecto al cierre de campaña que realizó el 1 de Junio del año en curso, en el cual contrató al grupo estadounidense de música tejana/norteña denominado "Intocable" para que se presentara en su cierre de campaña electoral en el Estadio Universitario.



En las presente imágenes se ve con claridad el exceso de utilitarios que se utilizaron en el "gran evento de cierre de campaña" de Clara Luz, así como carteles, equipo de sonido, bengalas, gorras, playeras, cubrebocas, batucada, así como también la contratación de equipo de sonido, del escenario, las luces, camarógrafos, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**



Para el dicho evento contrataron a un grupo famoso estadounidense de música tejana/norteña denominado “Intocable”, así como también animadores para el transcurso del evento, incluyendo en todos estos gastos la renta del Estadio Universitario en donde acudieron miles de personas el 1 de Junio del año en curso.

En la siguiente liga se encuentra un video publicado por la denunciada en su página de Facebook, en donde se hace muestra todo el evento realizado para su campaña electoral de la cual es un hecho notorio que la denunciada utilizó indebidamente los recursos destinados a este partido, al gasto de cierre de campaña.

<https://www.facebook.com/ClaraLuzFlores/videos/557829185388200/>

(...)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad,

ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Félix Guadalupe Arratia Cruz**, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó queja en contra de la **C. Clara Luz Flores Carrales**, en su calidad de Candidata a la Gubernatura del estado de Nuevo León, por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que la **C. Clara Luz Flores Carrales**, el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de Facebook, publicó un video en el que invita a su cierre de campaña. Del mismo modo señala que la hoy denunciada contrató para tal evento al grupo musical denominado “Intocable”, debiendo reportar los gastos generados, así como los ingresos ilícitos bajo el valor real de sus operaciones, por omisión o subvaluación del gasto.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como prueba una imagen referente a la captura de pantalla de la publicación, del video hecho por la denunciada en su cuenta de Facebook el día veinticinco de mayo del año en curso; por el que invita al público a su cierre de campaña; sin embargo, no especifica cuáles son los ingresos ilícitos y los gastos que considera no han sido reportados o, en su caso, reportados bajo el supuesto de la subvaluación, ni tampoco aporta probanza idónea y jurídicamente viable que permitan dotar de verosimilitud sus afirmaciones.

Ahora bien, al analizar los hechos expuestos por la parte quejosa junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se cumplen con los elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, en específico lo relativo a los supuestos gastos e ingresos ilícitos que debe reportar la denunciada.

Razón por la cual, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que sustenta su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto de los ingresos ilícitos y los gastos que considera no han sido reportados o, en su caso, reportados bajo el supuesto de la subvaluación, toda vez que se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas omisiones fueran subsanadas, y se tuvieran los elementos necesarios para admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

Por lo que, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

A más de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con catorce minutos, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29754/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que subsanara diversas irregularidades, y así contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario, sería desechado el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

El día diecisiete de junio de dos mil veintiuno se recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito signado por el **C. Félix Guadalupe Arratia Cruz**, mediante el cual, desahoga la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora.

No se omite soslayar, que dicha respuesta se presentó dentro del plazo establecido para desahogar la citada prevención; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
12 de junio de 2021	16 de junio de 2021.	16 de junio de 2021.	19 de junio de 2021.	17 de junio de 2021.

Por consiguiente, se procede al estudio de la respuesta recaída a la prevención hecha por esta autoridad a la parte quejosa. Como se ha venido exponiendo durante el desarrollo de la presente Resolución, la prevención realizada al quejoso, consistió en solicitarle aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que sustenta su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto de los ingresos ilícitos y los gastos que considera no han sido reportados o, en su caso, reportados bajo el supuesto de la subvaluación, toda vez que se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad.

Como respuesta a dicha prevención, se debe subrayar que el quejoso sólo se limita a mencionar que la denunciada compartió distintas publicaciones en su página oficial de Facebook, respecto a su cierre de campaña, el cual se llevó a cabo el uno de junio del año dos mil veintiuno, en el Estadio Universitario; que para dicho evento se contrató al grupo musical denominado "Intocable" y que acudieron miles de personas; agrega siete imágenes y una liga electrónica, de las cuales infiere el exceso de propaganda utilitaria consistentes en: carteles, equipo de sonido, bengalas, gorras, playeras, cubrebocas, batucada, escenario, luces, camarógrafos, entre otros, refiriendo que la denunciada utilizó indebidamente los recursos destinados a su partido.

Sin embargo, de la lectura realizada al desahogo de la prevención, se observa que el quejoso no desahoga en los términos solicitados por la autoridad fiscalizadora, pues en ningún momento aporta las pruebas idóneas que permitan dotar de verosimilitud sus afirmaciones, referentes a comprobar cuáles son los ingresos ilícitos y aporte elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

mínimo que doten de certeza a sus afirmaciones; además de que no especifica, cuáles son los gastos que considera no han sido reportados o, en su caso, reportados bajo el supuesto de la subvaluación; aunado a ello, nuevamente se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas, que difícilmente se encuentran asociadas a las pruebas presentadas.

En ese sentido, la parte quejosa únicamente, se restringe a manifestar que la denunciada utilizó indebidamente los recursos destinados a su partido, aportando para ello pruebas técnicas consistentes en fotografías y una liga electrónica, mismas que son insuficientes, pues por su propia naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

En ese sentido y derivado del análisis efectuado a la prevención, se precisa que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados tanto en sus escritos de queja, como en el desahogo a la prevención no resultan claros para sustentar sus afirmaciones, ya que omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. De la misma manera, omite aportar elementos de prueba mínimos que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, de acuerdo con lo que establece el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el evento de cierre de campaña denunciado, celebrado en el Estadio Universitario, se encuentra registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas de egreso 2 y 3, ambas correspondientes al periodo 3 de corrección, y en ellas se consigna el gasto relacionado con el grupo musical denunciado en el escrito de queja.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL

obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, la contestación a la prevención realizada al quejoso, resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan creíble la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado, por el **C. Félix Guadalupe Arratia Cruz**, en términos del considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución al quejoso, en términos del considerando **3**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/672/2021/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**